

VIDEOVIGILANCIA y LOPD

MORCÍN A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.



HONOS
A B O G A D O S



JORNADA DE FORMACIÓN

Cámaras de Vigilancia
en la Naturaleza

JORNADA DE FORMACIÓN

Cámaras de Vigilancia
en la Naturaleza

SEPTIEMBRE 2016 - MORCIN

ORGANIZAN



LEGISLACION

▶ **CAMARAS ZONA PUBLICA:**

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

▶ **CAMARAS ZONA PRIVADA:**

Ley Orgánica 15/1999 de 13 de septiembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Instrucción 1/2006 sobre VIDEOVIGILANCIA.

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 207/1996

- ▶ Para que se de legalmente la instalación de una cámara se tiene que dar tres requisitos PREVIOS a la instalación:
- ▶ A) Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad);
- ▶ B) Si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad);
- ▶ C) Si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)

OTRA LEGISLACION RELEVANTE

- ▶ **LEGISLACION LABORAL:** Control Laboral Art. 20 ET.
- ▶ **LEGISLACION FERROVIARIA :** Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- ▶ **LEY OMNIBUS.** Donde se permite instalar cámaras a cualquier persona física y/o jurídica sin necesidad de ser una empresa de seguridad privada. Salvo para la función de encargado de tratamiento.
- ▶ **LEY DE SEGURIDAD PRIVADA:** Siempre autorización administrativa y finalidades previstas para la instalación de cámaras de Videovigilancia
- ▶ **NATURALEZA:** No existe una legislación nacional que regule las instalaciones de cámaras para “fototrampeo”, por lo que hay que estar a lo que las leyes digan.

CUESTIONES GENERALES SECTOR PUBLICO

- ▶ **artículo 1.1 de Ley Orgánica 4/1997**, su objeto es regular “la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.
- ▶ **artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1997** dispone que “El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.”

VIDEOVIGILANCIA INSTRUCCIÓN 1/2006 DE 8 DE OCTUBRE

- ▶ Agencia Española de Protección de datos. Órgano competente para proteger las imágenes que captan las cámaras.
- ▶ Creación de ficheros de datos.
- ▶ Control por parte de empresas como Encargados de Tratamiento.
- ▶ Protección de las personas como bien jurídico protegido.

PRINCIPIOS BÁSICOS



FICHAS PRÁCTICAS DE VIDEOVIGILANCIA: I. INFORMACIÓN GENERAL

- La captación y/o la grabación de imágenes de personas identificadas, o identificables, con fines de vigilancia mediante cámaras, videocámaras o cualquier otro medio técnico análogo, constituye un tratamiento de datos personales sometido a la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD).
- Está excluido de la LOPD el tratamiento de imágenes en el ámbito exclusivamente personal y doméstico (privado o familiar).
- La videovigilancia sólo debe utilizarse cuando no sea posible acudir a otros medios que causen menos impacto en la privacidad.
- No se podrán obtener imágenes de espacios públicos, actividad que está reservada en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, salvo imágenes parciales y limitadas que resulten imprescindibles para la vigilancia o sea imposible evitarlas. Tampoco se pueden captar imágenes en baños, vestuarios o lugares análogos, ni de espacios ajenos.

FICHEROS: INSCRIPCIÓN Y NOTIFICACIÓN



FICHAS PRÁCTICAS DE VIDEOVIGILANCIA:
I. INFORMACIÓN GENERAL

- La utilización de sistemas de videovigilancia que se limiten a una mera reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, sin ser grabadas ni almacenadas, no exigirá la notificación de la creación de ficheros ni, por tanto, su notificación a la Agencia Española de Protección de datos (AEPD).
- Sólo cuando el sistema de videovigilancia permita la grabación o el almacenamiento de imágenes se exigirá la creación de un fichero y su notificación previa a la AEPD para la inscripción en su Registro General (la AEPD dispone en su web de un modelo predefinido para la inscripción de ficheros de videovigilancia).
- La inscripción deberá incluir, entre otros datos, quién es el responsable del fichero, que normalmente será el titular del establecimiento o lugar donde se instala el sistema de videovigilancia.

DEBER DE INFORMACIÓN



FICHAS PRÁCTICAS DE VIDEOVIGILANCIA:
I. INFORMACIÓN GENERAL

- En todos los casos se deberá informar de la existencia de un sistema de videovigilancia. A este fin se colocará un cartel suficientemente visible en los accesos a las zonas vigiladas, que indicará de forma clara la identidad del responsable de la instalación y, si constituye un fichero, ante quién y dónde dirigirse para ejercer los derechos que prevé la normativa de protección de datos. La AEPD pone a su disposición un modelo de cartel.
- Igualmente, se pondrá a disposición de los afectados la información sobre la existencia, en su caso, del fichero, las finalidades de la captación y/o la grabación de imágenes y la restante exigida por la normativa de protección de datos. La AEPD pone a su disposición un modelo para su descarga y cumplimentación.

INSTALACIÓN



FICHAS PRÁCTICAS DE VIDEOVIGILANCIA:
I. INFORMACIÓN GENERAL

- La contratación de un servicio de videovigilancia externo o la instalación de las cámaras por un tercero no exime a su titular del cumplimiento de la legislación de protección de datos.

SEGURIDAD Y SECRETO



FICHAS PRÁCTICAS DE VIDEOVIGILANCIA:
I. INFORMACIÓN GENERAL

- El responsable deberá adoptar las medidas de seguridad que resulten adecuadas para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a las imágenes que, con carácter general, serán las correspondientes al nivel básico.
- El responsable deberá informar a quién tenga acceso a las imágenes sobre sus obligaciones de seguridad (reserva, confidencialidad y sigilo) y de su deber de guardar secreto.
- Se deberán adoptar medidas que impidan el acceso a las imágenes por parte de personal no autorizado.

CONSERVACIÓN DE LAS IMÁGENES



FICHAS PRÁCTICAS DE VIDEOVIGILANCIA:
I. INFORMACIÓN GENERAL

- Las imágenes serán conservadas durante un plazo máximo de un mes desde su captación.
- Cuando se produjese la grabación de un delito o infracción administrativa que deba ser puesta en conocimiento de una autoridad deberán conservarse las imágenes con el único fin de ponerlas a disposición de la citada autoridad sin que puedan ser utilizadas para ningún otro propósito.

IMÁGENES COMO MEDIO DE PRUEBA (EN RELACION CON LA LOPD)

El artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), según el cual “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento **no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.**”

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.” Debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia ha venido considerando la expresión finalidades incompatibles como sinónimo de finalidades distintas. (Sentencia Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2002 y 11 de febrero de 2004, entre otras). Por tanto, si la recogida de datos de carácter personal se realizó con unos fines determinados, no será conforme con la normativa de protección de datos cualquier uso o tratamiento posterior que no esté en consonancia con dichas finalidades.